

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-06/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSO-07/2024, QUE DECLARA EXISTENTE EL INCUMPLIMIENTO DE CAPTURAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS CURRICULAR Y DE IDENTIDAD, EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, ATRIBUIDA CARLOS ÁVALOS LOREDO, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE SUPLENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS, EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 302, FRACCIÓN X DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSO-07/2024**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Instancia interna:	Instancia interna responsable de implementar y coordinar el sistema “Candidatas, Candidatos, Conóceles”.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Lineamientos:	Lineamientos para el uso del sistema “candidatas y candidatos, conóceles” para los procesos electorales locales.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG/616/2022 denominado “Acuerdo del Consejo General del *INE* por el que se aprueban las modificaciones al Reglamento de Elecciones del *INE*, para incorporar la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, así como la aprobación de los Lineamientos para el uso del Sistema Candidatas y Candidatos Conóceles para los Procesos Electorales Federales y Locales”.

1.2. Obligatoriedad de las personas candidatas de capturar la información de las candidaturas. De conformidad con el artículo 17, inciso f), de los *Lineamientos*, es responsabilidad de las personas candidatas independientes la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso. Las personas candidatas independientes serán responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada y deberán capturar los datos solicitados y aceptar el aviso de privacidad del Sistema.

1.3. Implementación y operación del “Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el proceso electoral local 2023-2024. El dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General*, mediante el acuerdo IETAM-A/CG-31/2023², aprobó la *implementación y operación del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024*, en esta entidad federativa.

1.4. Aprobación del registro de la candidatura de Carlos Ávalos Loredo. El catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024, el *Consejo General* aprobó la candidatura independiente de Carlos Ávalos Loredo, al cargo de presidente municipal de Aldama, Tamaulipas.

1.5. Ampliación del plazo para carga de información. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo N° IETAM-A/CG-67/2024, se aprobó la ampliación del plazo para la carga de información de los cuestionarios de identidad y curriculares en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, hasta las 23:59:59 horas del día tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1.6. Informe sobre incumplimiento políticos la captura de la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas: El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la *Instancia interna*, presentó al *Consejo General* el informe sobre el incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema dentro del plazo señalado en el numeral que antecede, dando cuenta, entre otras cuestiones, que al momento del vencimiento del plazo señalado en el numeral anterior, Carlos Ávalos Loredo, otrora candidato independiente suplente a la presidencia municipal de Aldama, Tamaulipas, ni había cumplido con dicha obligación.

1.7. Acuerdo del Consejo General mediante el cual se ordenó instaurar procedimientos sancionadores por incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles: El veinticinco de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-112/2024, entre otras cuestiones, el Consejo General determinó lo siguiente:

² <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 31 2023.pdf>

“(…) PRIMERO. Se determina que los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, así como los ciudadanos Jorge Luis González Rosalez y Carlos Ávalos Loredo en su carácter de candidatos independientes propietario y suplente, respectivamente, a la presidencia municipal de Aldama, incumplieron con la captura de información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en términos del informe rendido por la Instancia Interna responsable de implementar y coordinar el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” al órgano Superior de Dirección sobre el incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionario curricular y de identidad en el Sistema, rectificado por la Unidad de Transparencia del IETAM, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a efecto de que conforme a sus atribuciones lleve a cabo las acciones respectivas para que inicie los procedimientos sancionadores correspondientes.

1.8. Inicio del procedimiento sancionador en contra de Carlos Ávalos Loredo, otrora candidato independiente suplente a la presidencia municipal de Aldama, Tamaulipas. A través del oficio SE/4069/2024, de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó la instauración de un procedimiento sancionador en contra del Carlos Ávalos Loredo derivado del incumplimiento de publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad, relativa a su candidatura, en Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

1.9. Radicación. mediante Acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Secretaría Ejecutiva* integró el expediente **PSO-07/2024**.

1.10. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el ordenar diversas diligencias de investigación, a fin de contar con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

1.11. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. Mediante Acuerdo de nueve de diciembre del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* admitió a trámite el procedimiento sancionador ordinario y ordenó emplazar al denunciado.

1.12. Contestación a la denuncia. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, feneció el plazo para contestar la denuncia, sin embargo, Carlos Ávalos Loredo no ejerció tal derecho

1.13. Cierre de instrucción: Mediante acuerdo de quince de enero de la presente anualidad, la *Secretaría Ejecutiva* cerró instrucción, determinándose lo conducente respecto a la admisión y desahogo de pruebas, asimismo ordenó dar vista al denunciante con las pruebas recabadas por la autoridad, a fin de que estuviera en condiciones de ejercer su derecho a formular alegatos.

1.14. Alegatos. El veintitrés de enero de este año venció el plazo para formular alegatos sin que Carlos Ávalos Loredó realizara manifestación alguna.

1.15. Turno a La Comisión. El veintisiete de enero de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.16. Sesión de La Comisión. El veintiocho de enero de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia el incumplimiento de Carlos Ávalos Loredó, a la obligación de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema "Candidatas y Candidatos, Conóceles", del proceso electoral ordinario 2023-2024 en esta entidad federativa; por lo que en razón de materia, grado y territorio, la competencia se surte en favor de este *Instituto*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333³ de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del presente procedimiento, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 333 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 333 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.11.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Los hechos no son materia de otra queja. Los hechos materia del presente procedimiento no son materia de otro procedimiento sancionador.

3.3. El *IETAM* es competente para conocer de los hechos materia del procedimiento. El *IETAM* es competente para conocer de probables infracciones a la normativa electoral, en particular, respecto de probables incumplimientos a los Acuerdos del *Consejo General*.

3.4. Los hechos denunciados sí constituyen infracciones a la normatividad electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian la probable contravención a lo dispuesto en el artículo 302, fracciones I, X, XIV y XVII de la *Ley Electoral*.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 329 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.11.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

³**Artículo 333.-** La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y

IV. Se denuncien actos de los que el *IETAM* resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

4.1. Nombre del quejoso y personería. Se tienen por cumplidos dichos requisitos al tratarse de un procedimiento sancionador instaurado en cumplimiento a un Acuerdo del *Consejo General*.

4.2. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en autos obran las constancias de las cuales se desprenden los hechos a la instauración del presente procedimiento, asimismo, se exponen los preceptos y principios vulnerados.

4.3. Ofrecimiento de pruebas. En autos obran diversos medios de prueba que sustentan el inicio del presente procedimiento.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

5.1. En los Lineamientos quedó establecida la obligatoriedad de las candidaturas independientes de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, de sus candidaturas en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

5.2. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la *Instancia interna* presentó al *Consejo General* el informe sobre el incumplimiento de captura y publicación de información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, en el cual concluyó que Carlos Ávalos Loredo incumplió con dicha actividad.

6. EXCEPCIONES y DEFENSAS.

Carlos Ávalos Loredo no formuló excepciones ni defensas, derivado de que no dio contestación al emplazamiento.

7. ALEGATOS.

Carlos Ávalos Loredo, no realizó manifestación alguna derivado de que no ejerció su derecho a formular alegatos.

8. PRUEBAS.

8.1. Pruebas recabas por el IETAM.

8.1.1. Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2024⁴ “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR CORRESPONDIENTE DERIVADO DEL INFORME DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CAPTURAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN DE LOS CUESTIONARIOS CURRICULAR Y DE IDENTIDAD EN EL SISTEMA “CANDIDATAS Y CANDIDATOS, CONÓCELES”, DE LA TOTALIDAD DE LAS CANDIDATURAS APROBADAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024”.

8.1.2. Oficio UT/505/2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *IETAM*, mediante el cual remitió las constancias⁵ que sustentan el informe que rindió al Órgano Superior de Dirección de este *Instituto*.

8.1.3. Oficio DTIC/049/2024, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del *IETAM*, mediante el cual remite la información capturada en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

8.2. Pruebas ofrecidas por Carlos Ávalos Loredo.

Carlos Ávalos Loredo no aportó pruebas derivado de que no dio contestación al emplazamiento.

9. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

9.1. Documentales Públicas.

9.1.1. Acuerdo No. IETAM-A/CG-112/2024.

9.1.2. Oficio UT/505/2024, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del *IETAM*, mediante el cual remitió las constancias⁶ que sustentan el informe que rindió al Órgano Superior de Dirección de este *Instituto*.

⁴ [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO A CG 112 2024.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_112_2024.pdf)

⁵ Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-67/2024.
Acta circunstancias IETAM-OE/1150/2024.

⁶ Acuerdo No. IETAM-A/CG-51/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-55/2024.
Acuerdo No. IETAM-A/CG-67/2024.

9.1.3. Oficio DTIC/049/2024, de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por el Director de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del *IETAM*, mediante el cual remite la información capturada en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV⁷, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Conforme al artículo 323⁸ de la propia *Ley Electoral*, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

10. HECHOS ACREDITADOS.

10.1. Se acredita que Carlos Ávalos Loredo incumplió con capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, relativo a su candidatura, en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

Esto se acredita mediante el informe rectificado, rendido por la Comisión Especial de Seguimiento a la implementación y Operación del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” del *IETAM* referente al proceso electoral ordinario 2023-2024, al órgano superior de dirección sobre el incumplimiento de información de los cuestionarios curricular y de identidad en el sistema.

Dicho documento se considera documental pública, en términos del artículo 319 de la *Ley Electoral*, así como del artículo 20, fracción II, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

11. DECISIÓN.

Acta circunstancias IETAM-OE/1150/2024.

⁷ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁸ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

11.1. Es existente la infracción consistente en el incumplimiento de capturar y publicar la información de los cuestionarios curricular y de identidad relativos a su candidatura en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, atribuida a Carlos Ávalos Loredo en contravención a lo dispuesto en el artículo 302, fracción X, de la *Ley Electoral*.

11.2. .

11.2.1. Justificación.

11.2.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

Artículo 113.- Corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General:

I. Representar legalmente al IETAM;

II. Asistir a las sesiones del Consejo General, del cual fungirá como Secretaria o Secretario del mismo, con voz pero sin voto; en caso de ausencia de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva a la sesión, sus funciones serán realizadas por la persona del IETAM que al efecto designe el Consejo General para esa sesión. Esta regla se aplicará en lo conducente, también en el caso de los Consejos Distritales y Municipales;

III. Auxiliar al propio Consejo en las sesiones y a la Presidenta o Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, cumpliendo sus instrucciones;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones, declarar la existencia del quórum, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia; dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente, someterla a la aprobación de las Consejeras y los Consejeros presentes y autorizarla;

V. Dar cuenta con los proyectos de dictamen y resoluciones;

VI. Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo General e informar a este al respecto;

(...)

Artículo 302.- Constituyen infracciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;

II. La realización de actos anticipados de campaña de los aspirantes;

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos y operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

V. Utilizar, a sabiendas, recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la Ley General y en la presente Ley, cuando el Instituto Nacional tenga delegadas las funciones de fiscalización;

VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña en términos de la Ley General y la presente Ley;

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo General, así como de cualquier organismo electoral;

XI. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

XII. La difusión de propaganda político [o] electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas [o] [denigren] [a las instituciones o a los partidos políticos]; así como aquellas que discriminen [o] constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables; (Párrafo primero declarado inválido)

por extensión, en su porción normativa “o” y “a las instituciones o a los partidos políticos”; e inválido en su porción normativa “denigren”, por sentencia de la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad notificada al Congreso del Estado para los efectos legales el 3-nov-2020.)

XIII. La realización de actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;

XV. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251 de la presente Ley;

XVI. La contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; y

XVII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Lineamientos.

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que los Organismos Públicos Locales deberán observar para desarrollar e implementar un sistema informático para la captura y difusión de la información curricular y de identidad de las personas candidatas en los Procesos Electorales Locales Ordinarios. El Sistema, ya sea propio o desarrollado por terceros, será independiente y responsabilidad de cada Organismo Público Local; además, deberá contemplar las etapas mínimas del proceso técnico operativo, señaladas en estos Lineamientos.

Las candidaturas postuladas por un Partido Político, una candidatura común o una coalición en los Procesos Electorales Locales Ordinarios, así como las candidaturas independientes deberán observar lo dispuesto en estos Lineamientos en lo relativo a la publicación de su información en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

Artículo 2. Los Lineamientos son de observancia obligatoria para los PP, sus candidaturas y personas candidatas independientes a un puesto de elección popular, respecto de la captura de la información curricular y de identidad en el Sistema.

Artículo 17. Son obligaciones de las personas candidatas las siguientes:

- a) Ser corresponsables junto con los PP de la veracidad y calidad de la información proporcionada.
- b) Proporcionar al PP postulante la información requerida en el Cuestionario de identidad respecto a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, o bien, capturar la información en el Sistema.
- c) Proporcionar al PP postulante la información requerida en el Cuestionario curricular, o bien, capturar la información en el Sistema.
- d) Firmar el aviso de privacidad generado por el PP.
- e) Manifiestar su consentimiento expreso en el caso de autorizar la publicación de sus datos personales sensibles. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Datos Personales.
- f) Tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso. Las personas candidatas independientes serán responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada y deberán capturar los datos solicitados y aceptar el aviso de privacidad del Sistema.**
- g) Hacer uso del lenguaje incluyente y no sexista en la captura de su información.

11.2.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el *Consejo General* tuvo por acreditado el incumplimiento por parte de Carlos Ávalos Loredo de capturar y publicar la información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, relativos a su candidatura independiente.

Conforme al artículo 17, inciso f) de los *Lineamientos*, tratándose de candidaturas independientes, deberán capturar la información en el Sistema en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso.

Asimismo, se establece que las personas candidatas independientes serán responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada y deberán capturar los datos solicitados y aceptar el aviso de privacidad del Sistema.

Conforme al artículo 446, inciso J), de la *LGIFE*, constituye una infracción por parte de las candidaturas independientes el incumplimiento tanto de las resoluciones o acuerdos del *INE*.

En el presente caso, la implementación del sistema “Candidatos, Candidatas, Conóceles” en el proceso electoral local 2023-2024, así como sus *Lineamientos*, fue aprobada por medio del Acuerdo N° IETAM-A/CG-31/2023, de modo que el incumplimiento de los *Lineamientos* constituye una infracción a la normativa electoral general, como a la local, en términos del artículo 302, fracción X, de la *Ley Electoral*, el cual establece la obligatoriedad a las candidaturas independientes de cumplir con los Acuerdos y Resoluciones del *IETAM*.

En efecto, conforme a lo precisado por la Instancia interna, Carlos Ávalos Loredó incumplió con el deber de proporcionar la información relativa a su candidatura, de modo que se configura el incumplimiento tanto a los *Lineamientos* como al Acuerdo N° IETAM-A/CG-31/2023.

En ese sentido, conviene señalar que el artículo 17, inciso f), de los *Lineamientos*, dispone la obligación de las candidaturas independientes de capturar la información de los cuestionarios curricular y de identidad de las candidaturas, de modo que se acredita la contravención por parte de Carlos Ávalos Loredó al artículo 302, fracción X, de la *Ley Electoral*, derivado del incumplimiento de los *Lineamientos* y de lo ordenado en el Acuerdo N° IETAM-A/CG-31/2023

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que la omisión en que incurrió Carlos Ávalos Loredó, consistente en capturar la información relativa a su candidatura independiente, constituye una contravención a los *Lineamientos* y, en consecuencia, una transgresión a lo dispuesto en el artículo 302, fracción X, de la *Ley Electoral*.

12. SANCIÓN.

En consecuencia, al haberse acreditado la comisión de una infracción por parte de Carlos Ávalos Loredó, conforme al artículo 310 de la *Ley Electoral*, lo procedente es imponerle una sanción.

Al haberse acreditado la comisión de una infracción por parte de Carlos Ávalos Loredo, conforme al artículo 310 de la *Ley Electoral*, lo procedente es imponerles una sanción.

12.1. Calificación de la falta.

Conforme al artículo 311 de la *Ley Electoral*, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Por su parte, el artículo 310 de la *Ley Electoral* establece lo siguiente:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

III. Respecto de las personas aspirantes a candidatas independientes o candidatas independientes:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

d) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo, cuando realice actos anticipados de campaña o rebase los topes de gastos que determine el Consejo General para recabar el apoyo ciudadano.

12.1.1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a. Modo. La irregularidad atribuible al Carlos Ávalos Loredo, consiste en la omisión de cumplir con lo establecido en los *Lineamientos*, al omitir proporcionar la información relativa a su candidatura.

b. Tiempo. La omisión tuvo lugar a partir de los quince días posteriores a que el denunciado recibió su cuenta de acceso.

c. Lugar. La omisión se cometió en esta entidad federativa.

Condiciones externas y medios de ejecución. La conducta desplegada por Carlos Ávalos Loredo se materializó al omitir el cumplimiento de lo ordenado en los *Lineamientos*.

Intencionalidad: Es una conducta dolosa, toda vez que se requiere la voluntad para realizarla, y no se advierte alguna causa de justificación por parte de Carlos Ávalos Loredo para incumplir con la obligación de capturar y publicar la información de los cuestionarios curriculares y de identidad en el Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”.

Bienes jurídicos tutelados. El bien jurídico tutelado es el principio de legalidad, en particular, la obligatoriedad de que los actores políticos cumplan con el orden legal y las determinaciones de las autoridades electorales.

Reincidencia: De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. En ese sentido, Carlos Ávalos Loredó no ha sido sancionado previamente por transgresiones al artículo 302, fracción XV, de la *Ley Electoral*.

Beneficio. No se advierte que Carlos Ávalos Loredó haya obtenido algún beneficio de la omisión materia del presente procedimiento.

Perjuicio. No existen elementos que demuestren que la conducta omisa de Carlos Ávalos Loredó le haya causado algún perjuicio a algún actor político.

Conclusión del análisis de la gravedad. Tomando en cuenta todo lo anterior, se concluye que se trata de una conducta que debe considerarse **leve**.

12.2. Individualización de Sanción.

Para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es la trasgresión al principio legalidad y el incumplimiento a las determinaciones de las autoridades electorales, por lo tanto, se estima que la sanción que debe aplicarse es la consistente en **amonestación pública**.

Se estima, además, que debe ser suficiente para disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo cual no se considera procedente imponer la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por lo previamente expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Carlos Ávalos Loredó, otrora candidato independiente suplente a la presidencia municipal de Aldama, Tamaulipas, consistente en incumplimiento de capturar y publicar la totalidad de la información de los cuestionarios curricular y de identidad relativos a su candidatura, en el sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles” correspondiente al proceso electoral local 2023-2024, en contravención al artículo 302, fracción X, de la *Ley Electoral*, por lo que se le impone la sanción consistente en **amonestación pública**.

SEGUNDO. Inscríbese al Carlos Ávalos Loredó en el catálogo de sujetos sancionados de este *Instituto*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este *Instituto*.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2025, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, MTRA. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM